

Fecha: 29 de abril de 2011

Nuestra referencia: EM/mlp

Asunto: Consulta

Destinatario:

Inspector Jefe Provincial
Servicio Provincial de Educación,
Cultura y Deporte
Plaza Cervantes, 1
22071 HUESCA

En relación con la consulta planteada por la dirección del CEIP “Joaquín Costa” de Monzón, relativa a las actuaciones que deben llevar a cabo los maestros ante una situación de atención sanitaria de una alumna que sufre episodios epilépticos y que se trasladó a esta Dirección de la Inspección Educativa, te comunico lo siguiente:

1º.- No existe regulación expresa sobre la obligación del profesorado de prestar atención sanitaria a los alumnos. Sin embargo, la antedicha falta de regulación expresa no puede llevar a la conclusión de que lo no previsto no es obligatorio.

En virtud del artículo 1903 del Código Civil y su interpretación jurisprudencial, desde el momento en que los/as alumnos/as entran en las dependencias del centro docente, hasta que no lo abandonan por haber concluido la actividad escolar del día, quedan sujetos a la vigilancia de los/as profesores/as. Es decir, durante la estancia en el centro docente desaparece la natural responsabilidad de los padres, que no pueden ejercer misión alguna de control y vigilancia del/de la menor, pasando tal deber tuitivo de vigilancia al personal del centro, que deberá desempeñarlo empleando toda la diligencia exigible.

Encontrándonos, por tanto, ante una labor sustitutoria de las obligaciones que corresponden a los padres o tutores del/de la menor, la conclusión es clara: la forma de llevar a cabo esa función de vigilancia o control por parte de los/as profesores/as, de los actos y de las necesidades del alumno/a, debe ser análoga a la que en la tradición civil se ha venido definiendo como la de un “buen padre de familia”.

2º.- Por lo que respecta a lo que podríamos denominar “casos graves” de salud de los alumnos, lo prescrito por el artículo 195 del Código Penal, que pena la omisión del *deber de socorro* cuando éste pudiera hacerse sin riesgo propio ni de terceros, afecta a los docentes como a cualquier otro ciudadano.

Si bien no se han encontrado sentencias que se refieran concretamente a profesores/as, sí que las hay respecto de otros tipos de personal docente, y los argumentos son perfectamente extrapolables. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social de 16 de junio de 1993, señala:

“No cabe la menor duda de que corresponde a los ATS, como personal especializado, administrar los medicamentos siguiendo las prescripciones médicas, pero ello no quiere decir que los cuidadores no puedan suministrar a los alumnos acogidos en el centro la medicina recetada, siempre que tal entrega mecánica -con la inexcusable sujeción a lo ordenado por el ATS- no implique ningún tipo de acto preparatorio de carácter técnico sanitario... evidenciando así que tal función, en el sentido antes dicho, de suministro de medicamentos o fármacos, constituye una actividad meramente mecánica, inherente a su misión de vigilancia y cuidado de los alumnos”.

Y en el mismo sentido, tenemos la Sentencia de 22 de junio de 1993, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social:

“...si la administración de fármacos se selecciona y receta por personas que pueden por su titulación hacerlo, así como que si tal administración no se efectúa por vía parental, ha de entenderse que pueden realizarla los Auxiliares Técnicos cuando en el centro no haya ATS, pues es función que puede realizar cualquier persona siguiendo las indicaciones del facultativo como las realizaría a cualquier familiar, previa receta médica, siempre que sea por vía oral y sin seleccionar o decidir el fármaco a suministrar”.

Así, estos criterios son aplicables al personal docente, como a cualquier otra persona, ya que se ajustan al más puro sentido común. Se trata, de las mismas pautas que se seguirían en cualquier otro ámbito social, y que pueden resumirse en las siguientes:

a) Los docentes pueden administrar medicamentos previa presentación de receta o informe médico que especifique la necesidad de administrar el fármaco, su dosis y frecuencia. Solamente será obligatoria dicha administración por vía oral (píldoras, jarabes, etc.), no así por vía parental (inyectables) ni supositorios, que quedarán en manos exclusivamente del personal sanitario o, en su caso, de los propios padres.

b) Tampoco es obligatoria la realización de curas o el cambio de vendajes, salvo que sean actuaciones simples (colocar una tirita, desinfectar una herida, etc.).

En caso de riesgo inmediato o peligro grave para la salud o la vida del alumno/a, deberá valorarse la urgencia de la actuación según las circunstancias del caso. De igual modo, deberá valorarse la conveniencia de trasladar al/a la alumno/a directamente a un centro sanitario por los medios disponibles, como pueda ser un automóvil particular (caso de atragantamiento) o avisar a una ambulancia. Resulta necesario contar con la autorización escrita de los padres del alumno afectado exonerando de responsabilidad a los profesionales actuantes en estos casos de riesgo o peligro grave para la salud. En los demás casos, para cualquier atención sanitaria se remitirá al alumno/a a un centro de salud o personal sanitario más cercano.

3º.- Con carácter ordinario, la dirección de un centro educativo que tenga conocimiento de que alguno de sus alumnos presenta una problemática de salud determinada que puede dar lugar a situaciones graves en las que es necesario que se le aplique una determinada medicación, en consonancia con lo señalado en el punto 1º de este escrito,

tiene la obligación de establecer un protocolo de actuación que se deberá aplicar en el caso de que se produzca dicha situación grave. En su elaboración y presentación a la familia del alumno se deberá contar con el asesoramiento y la colaboración del personal de los servicios de salud.

La dirección del centro educativo debe garantizar que el protocolo a seguir es conocido por los padres del alumno afectado y por personal del centro que pudiera estar implicado o ser responsable en su aplicación con objeto de que, si debe ser aplicado, se haga de forma adecuada.

EL DIRECTOR DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

Fdo.: Enrique Miranda Martín